

**Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc.
(ABA)**

**Observaciones de ABA al Proyecto de Reglamento de
Prestamista de Última Instancia**

(Tercera Resolución de la Junta Monetaria del 18 de septiembre del 2003)

**Santo Domingo, D.N.
Octubre 14, 2003.**

PROYECTO DE REGLAMENTO PRESTAMISTA DE ULTIMA INSTANCIA.

Artículo 3. b)

Este Artículo debería definir por cuánto tiempo se considera una deficiencia de liquidez como temporal.

Artículo 10.

Dada la importancia de este mecanismo y la urgencia con que se necesitarían los fondos, es importante que se ponga un plazo de tiempo breve para que la Superintendencia de Bancos provea el informe requerido.

Artículo 16.

Sugerimos que la modificación de los márgenes establecidos en los artículos 13, 14 y 15 sea efectuada por la Junta Monetaria en lugar del Comité de Mercado Abierto del Banco Central.

Artículo 20.

En este Artículo se señala que los títulos emitidos por el Gobierno y el Banco Central a ser recibidos como garantía de los créditos de última instancia, deberán ser valorados a precios de mercado, de acuerdo a los estándares internacionales en materia de valoración de instrumentos financieros.

Sugerimos que estos títulos se valoren a su valor nominal o facial por no existir en nuestro país un mercado de valores que permita darle valor a los mismos. Al mismo tiempo, por no hacerse explícito a qué estándar internacional se refiere el Proyecto de Reglamento.

Artículos 21 y 23.

Considerar eliminar uno, pues ambos refieren lo mismo.

Artículo 24.

Con relación a este Artículo presentamos la misma observación que está contenida en el Artículo 10 de este Proyecto.

Octubre 14, 2003.